



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

NOMBRE	G.M. INCENTIVOS FISCALES PARA BECAS EDUCATIVAS
TIPO	LEY
AUTOR	MOSSO, GUILLERMO
COAUTORES	
BLOQUE	PRO LIBERTAD
TEMA	INCENTIVOS FISCALES PARA EL FINANCIAMIENTO DE BECAS EDUCATIVAS PARA ALUMNOS SECUNDARIOS Y UNIVERSITARIOS

N° DE EXPEDIENTE: 85975

FOJAS: 5 (cinco)

FECHA DE PRESENTACION: 28-10-2024



FUNDAMENTOS

Una problemática que se agudiza es el financiamiento de estudios secundarios y universitarios en establecimientos de gestión pública y privada con excelencia académica, en la Provincia de Mendoza. La escasez de fondos hace que alumnos con aptitudes para lograr altos estándares académicos se vean imposibilitados en acceder a establecimientos que podrían potenciar las mismas.

Ese desequilibrio genera desigualdades en las oportunidades de los alumnos y priva a la sociedad de estudiantes y profesionales que priorizan la excelencia educativa por encima de cualquier otra actividad. La lucha contra la pobreza y la mediocridad se basa en la educación y que el sistema educativo pueda lograr altos niveles académicos sobre la base de la igualdad de oportunidades.

Otra característica que debe lograr un sistema educativo es la pertinencia del aprendizaje para su aplicación en una sociedad que busca el progreso.

En la sociedad del conocimiento no se concibe una educación sin la búsqueda de niveles de excelencia. Y mucho menos que esa falta de excelencia tenga que ver con la escasez de fondos.

Es por ello que con este proyecto se propone una herramienta para el sostenimiento y promoción de los estudiantes de las distintas carreras secundarias y universitarias con la colaboración del aporte de empresas y particulares, mediante la desgravación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Este beneficio impositivo se aplicará a las donaciones que destinen a becas y subsidios para financiar estudios a través de entidades sin fines de lucro y cuyo objeto principal sea la atención a sectores vulnerables de la sociedad y su seguimiento, tales como cooperadoras escolares, fundaciones educativas y sociales y otras organizaciones de la sociedad civil.

La presente propuesta intenta solucionar primariamente el aspecto de la permanencia en la carrera y complementa a aquella mediante la provisión de fondos para becas y subsidios destinados a la formación de los estudiantes.

A fin de no recaer en los errores que han adolecido otros programas y políticas públicas referidas al tema, hemos de prestar especial atención a algunas cuestiones que consideramos indispensables para el éxito de un plan de fomento de estas características.



Estas son:

- Universalidad: es menester que los programas alcancen a todas las escuelas secundarias y universidades, sean ellas de gestión pública como privada. Como señalamos anteriormente la necesidad de graduados no distingue su procedencia, sea del ámbito de la educación de gestión pública o de la enseñanza en institutos privados.
- Descentralización: las entidades descentralizadas conocen cabalmente donde está la necesidad geográfica concreta, lo que evitará la concentración de estudiantes de las ciudades más populosas.
- Menor intermediación: la herramienta elegida permite una intermediación y relación directa entre los dadores de fondos (principalmente empresas, aunque no excluye a las personas físicas) y entidades intermedias, sin complicados organismos de intervención ni múltiples trabas burocráticas. La tarea principal del Estado en esta cuestión estriba en estrictos y exigentes controles, supervisiones y aplicación del sistema sancionatorio.

El presente proyecto de ley, en primer lugar, apunta a lograr que el sector privado contribuya en forma directa al financiamiento educativo a través de becas a estudiantes con excelencia académica. A su vez explica que es indistinta que la pertenencia a instituciones de gestión estatal o gestión privada, evitando algunos prejuicios y discriminaciones contra este último tipo de enseñanza.

Finalmente, señala que es necesario que la cursada regular se lleve a cabo mayoritariamente en el territorio de la Provincia de Mendoza, la redacción de este aserto tiene una doble finalidad: en primer lugar, que las becas y subsidios se direccionen exclusivamente a establecimientos educativos que se desempeñen en nuestra provincia; y, en segundo lugar, no excluir posibles intercambios educativos con universidades de otras latitudes.

No es menor el antecedente del tratamiento en la Ley N° 20.628 de Impuesto a las Ganancias de las donaciones a entidades sin fines de lucro que tengan por objeto principal la atención de sectores vulnerables, así en el Art 20, inc. f), exime



del pago del impuesto a las entidades con fines educativos y a su vez permite la deducción de las donaciones con fines educativos hasta el 5% de la base imponible.

Toda persona física o jurídica, empresa o institución no dedicada a la educación por cuenta propia o como consecuencia de un acto de locación de servicios, que asuma los costos de becas y subsidios destinados a la formación de estudiantes, podrá deducir el cien por ciento (100%) de lo erogado, del impuesto a las Ganancias que grave su actividad, con el tope del 5% de la base imponible en el impuesto. De acuerdo a las deducciones especiales de donaciones de acuerdo al Art 81 inc. c) y sub inciso 4 de la ley N° 20.628

A esos beneficios otorgados por la Nación, este proyecto propone que **las donaciones** efectuadas a entidades intermedias con fines educativos, cuya finalidad sea el otorgamiento de becas estudiantiles **puedan deducirse de la Base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos** en la Provincia de Mendoza, en un porcentaje de **hasta el 5%**.

La autoridad de aplicación será la Administración Tributaria Mendoza, quien propondrá las medidas necesarias para ejercer el contralor de esta actividad. Por último, se establecen sanciones pecuniarias en el caso de utilización indebida de dichos estímulos.

A fin de un ordenamiento legislativo más adecuado, y una mayor armonía normativa, se agrega un inciso al Art. 189 del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza, introduciendo la presente deducción en la enumeración taxativa de las mismas.

En virtud de lo expuesto, solicito la sanción del presente proyecto de ley.

Mendoza, 28 de octubre de 2024






HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Establécese en el territorio de la Provincia de Mendoza un régimen de incentivos fiscales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos destinado al financiamiento de Becas Educativas para alumnos secundarios y universitarios, a través de donaciones a entidades sin fines de lucro cuyo objeto principal sea la atención de población vulnerable. Dichas becas consistirán en:

- a) Becas para el financiamiento educativo a través de donaciones;
- b) Becas para la conectividad de los alumnos, a través de aportes para el equipamiento con elementos electrónicos y/o pago de servicios de conectividad.

ARTÍCULO 2.- Toda persona de existencia real o ideal no dedicada a la educación por cuenta propia o como consecuencia de un acto de locación de servicios, que asuma los costos de becas y subsidios destinados a la formación de estudiantes en establecimientos e instituciones de gestión estatal o privada ubicadas dentro del territorio de la Provincia de Mendoza cuya expedición de títulos fuese debidamente reconocidos por la Dirección General de Escuelas y/o Ministerio de Educación de la Nación u organismo que lo reemplace, podrá deducir la totalidad de lo erogado por dicho concepto de la base imponible que grave su actividad en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 3.- Las entidades con fines educativos, que podrán recibir fondos para la implementación del programa de Becas y Subsidios deberán estar inscriptas en el "Listado de instituciones exentas en el Impuesto a las Ganancias".

ARTÍCULO 4.- El monto máximo que las personas enumeradas en el artículo precedente podrán deducir no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) de la base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Administración Tributaria Mendoza (ATM).



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

ARTÍCULO 6.- Serán sancionados con multas de hasta el doble del monto deducido quienes hicieren uso indebido de los estímulos previstos en esta ley, siempre que el hecho no constituya un delito penado con mayor severidad.

ARTÍCULO 7.- Incorpórese el inc. 35, al Artículo 189 del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza, con el siguiente texto:

"35) Las donaciones hasta el 5% de la base imponible, abonadas a instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la atención de población vulnerable destinados para el otorgamiento de becas y subsidios para la formación de estudiantes"

ARTÍCULO 8.- De forma

Mendoza, 28 de octubre de 2024



 GUILLERMO MOSSO
DIPUTADO PROVINCIAL
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA